

El Juicio Político consta de dos (2) etapas, la Etapa investigativa que durará lo establecido en la Ley Especial que al efecto se emita y la Etapa de discusión y votación, que durará hasta cinco (5) días, contados desde la presentación del informe al Pleno por parte de la Comisión Especial.

**ARTÍCULO 3.-** Una vez ratificada la reforma constitucional, el Congreso Nacional en un término de noventa (90) días debe aprobar por dos tercios de los miembros de la cámara una Ley especial que regulará el procedimiento y alcances del juicio político.

**ARTÍCULO 4.-** El presente Decreto debe ser ratificado constitucionalmente por este Congreso Nacional en la subsiguiente Legislatura Ordinaria y entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintitrés días del mes de Enero de Dos Mil Trece.

**MAURICIO OLIVA HERRERA**  
PRESIDENTE

**RIGOBERTO CHANG CASTILLO**  
SECRETARIO

**ELISEO NOEL MEJÍA CASTILLO**  
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, M.D.C., 25 de enero de 2013.

**PORFIRIO LOBO SOSA**  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS  
DEL INTERIOR Y POBLACIÓN.

**CARLOS ÁFRICO MADRID HART**

## ***Poder Legislativo***

**DECRETO No. 232-2012**

El Congreso Nacional:

**ARTÍCULO 1.-** Ratificar el **DECRETO No. 270-2011** de fecha 19 de Enero de 2012, que literalmente dice:

**“DECRETO No. 270-2011. EL CONGRESO NACIONAL. CONSIDERANDO:** Que el agua es esencial para la vida y el desarrollo económico y social de los pueblos y que es considerado como un invaluable bien estratégico, debido a su creciente escasez, como producto del deterioro del Medio Ambiente. **CONSIDERANDO:** Que el derecho fundamental al Agua, está consagrado en los Tratados y Convenios Internacionales de los que el Estado de Honduras es parte. No obstante, no está consignado como tal en la Constitución de la República, requiriéndose reconocimiento explícito de la importancia social del agua. **CONSIDERANDO:** Que corresponde al Congreso Nacional crear, decretar, reformar, interpretar y derogar las Leyes. **POR TANTO; DECRETA: ARTÍCULO 1.-** Reformar el Artículo 145 del Decreto No. 131 de fecha 11 de Enero de 1982, contenido de la Constitución de la República, Título III De Las Declaraciones Derechos y Garantías, Capítulo VII De La Salud, el cual se leerá así: **“ARTÍCULO 145.-** Se reconoce el derecho a la protección de la salud. Es deber de todos participar en la promoción y preservación de la salud personal y de la comunidad. El Estado conservará el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas. En consecuencia declárase el acceso al agua y saneamiento como un derecho humano. Cuyo aprovechamiento y uso será equitativo preferentemente para consumo humano. Asimismo se garantiza la preservación de las fuentes de agua a fin que estas no pongan en riesgo la vida y salud pública. Las actividades del Estado y de las entidades públicas y privadas se sujetarán a esta disposición. La Ley regulará esta materia”. **ARTÍCULO 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia al ser ratificado constitucionalmente en la siguiente legislatura ordinaria, de conformidad con el Artículo 373 de la Constitución de la República y veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial “**LA GACETA**”. Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecinueve días del mes enero de dos mil doce. (f.s.) **JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO. PRESIDENTE. (f.s.) RIGOBERTO**

CHANG CASTILLO, SECRETARIO. (f.s.) GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN, SECRETARIA. Al Poder Ejecutivo. Por Tanto: Publíquese. Tegucigalpa, M.D.C., 25 de enero de 2012. (f) PORFIRIO LOBO SOSA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACIÓN, (f) CARLOS ÁFRICO MADRID HART.”

**ARTÍCULO 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintitrés días del mes de Enero de Dos Mil Trece.

**MAURICIO OLIVA HERRERA**  
PRESIDENTE

**RIGOBERTO CHANG CASTILLO**  
SECRETARIO

**ELISEO NOEL MEJÍA CASTILLO**  
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, M.D.C., 25 de enero de 2013.

**PORFIRIO LOBO SOSA**  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACIÓN.

**CARLOS ÁFRICO MADRID HART**

## Poder Legislativo

**DECRETO No. 233-2012**

El Congreso Nacional:

**ARTÍCULO 1.-** Ratificar el **DECRETO No. 273-2011** de fecha 19 de Enero de 2012, que literalmente dice:

**“DECRETO No. 273-2011. EL CONGRESO NACIONAL. CONSIDERANDO:** Que la educación es función esencial del Estado para la conservación, el fomento y difusión de la cultura, la cual deberá proyectar sus beneficios a la sociedad sin discriminación de ninguna naturaleza. **CONSIDERANDO:** Que el Estado tiene la obligación de desarrollar la educación básica y secundaria del pueblo, creando al efecto leyes y reformas para beneficiar a su población. **CONSIDERANDO:** Que el Estado tiene como tarea primordial la erradicación del analfabetismo. **CONSIDERANDO:** Que el Congreso Nacional tiene el deber ineludible de asegurar el fortalecimiento del Estado de Derecho mediante acciones tutelares en beneficio de las personas que deben consignarse en el texto de la Constitución. **POR TANTO; DECRETA: ARTÍCULO 1.-** Reformar el artículo 171 del Título III, Capítulo VIII, del Decreto 131 del 11 de Enero de 1982, contenido de la Constitución de la República. **ARTÍCULO 171.-** La Educación impartida oficialmente será gratuita y obligatoria. Por un año en el nivel pre-básico y en su totalidad en los niveles básicos y medio, totalmente costeados por el Estado, quien establecerá los mecanismos de compulsión para hacer efectiva esta disposición. **ARTÍCULO 2.-** El presente Decreto entrará en vigencia al ser ratificado constitucionalmente por la subsiguiente legislatura ordinaria y deberá publicarse en el Diario Oficial “LA GACETA”. Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecinueve días del mes enero de dos mil doce. (f.s.) **JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO, PRESIDENTE. (f.s.)**